

General Roca, 01 de febrero de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "C.R. CONSTRUCTORA S.R.L. C/ WANDERSLEBEN EVELIN GRACE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (A-2RO-709-C9-15), de los que

RESULTA: A fs. 28/32 se presenta mediante apoderado y con patrocinio letrado, la firma C.R. Constructora S.R.L, adjuntando documental de fs. 6/27 e iniciando demanda de cobro de pesos por daños y perjuicios contra Evelin Grace Wandersleben y Boston Seguros por la suma de \$ 76.928 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más intereses, costos y costas.

Relata que el 03/07/2012, aproximadamente a las 14:00 hs., el sr. Matias Daniel Vazquez, dependiente de la firma C.R. Constructora S.R.L, circulaba por calle Alsina, en sentido Oeste - Este, conduciendo la camioneta Toyota dominio BUV - 007, modelo Hilux 4x2, cabina simple DLX, asegurada en El Progreso Seguros (póliza n° 1509217), en forma prudente y a velocidad reglamentaria, cuando al arribar a la intersección con calle Belgrano, fue colisionado por el vehículo marca Nissan TIIDA 1,85, dominio KAN - 696, conducido por Evelin Grace Wandersleben, quien circulaba por calle Belgrano en sentido Norte - Sur y asegurada en Boston Seguros.

Describe que al querer cruzar la calle Alsina, la demandada hizo caso omiso al cartel que indica "Pare" y por ello embistió a la camioneta que circulaba en sentido Oeste - Este.

Sostiene que al no advertir el cartel de Pare y el reductor de velocidad ubicados en calle Belgrano, ni advertir la marcha de vehículos, con su obrar imprudente y negligente en la conducción de su vehículo, resultó la causante directa del evento dañoso.

Afirma que el impacto se produjo sobre el frente de la camioneta y capot, atribuyendo a la demandada una conducta culposa y la exclusiva responsabilidad en el accidente, ya que al querer cruzar en forma temeraria una arteria de gran circulación como lo es la calle Alsina, en violación a las normas y reglas que deben observarse al transitar en una zona céntrica muy señalizada.

Endilga exclusiva responsabilidad del siniestro a la demandada, en razón de haber realizado una maniobra imprudente, entorpeciendo e impidiendo el tránsito, sin respetar el cartel de Pare y el reductor de velocidad ubicados sobre calle Belgrano.

Alega la violación de las normas que disponen la prioridad de paso, ya que intentó cruzar una arteria doble mano, sin respetar la prioridad de paso ni las medidas precautorias en una calle de gran circulación vehicular.

Reclama los daños materiales que como consecuencia del siniestro sufrió la camioneta Toyota Hilux de su propiedad en el capot, paragolpe delantero, óptica izquierda y su correspondiente luz de giro, parrilla central, guardabarros delantero izquierdo, spoiler y faros auxiliares. Solicita la suma de \$ 44.428, haciendo reserva de actualizar los montos hasta su efectivo pago.

Peticiona la suma de \$ 22.500 en concepto de daño emergente y lucro cesante por privación de uso, describiendo que desde el siniestro hasta que la camioneta fue puesta otra vez en funcionamiento, transcurrió alrededor de un mes (julio - agosto 2012), que corresponde al valor de una renta diaria o alquiler mientras duró la reparación.

Fundamenta que el vehículo era utilizado por la empresa para el transporte de personal y materiales a distintas obras, calculando un gasto diario de \$ 750 que se estima como el costo diario de rentar una camioneta de iguales características.

Solicita una indemnización por desvalorización del vehículo, afirmando que la camioneta Toyota Hilux 4x2 modelo 1998 se encontraba en buen estado de rodamiento, y que no obstante la idoneidad que puedan tener las reparaciones, quedarán secuelas del siniestro que se traducen en inconvenientes mecánicos, así como vestigios de reparación de la carrocería, habiéndose afectado partes estructurales del vehículo. Peticiona la suma de pesos que surja de la cotización de la camioneta en el mercado y que se estima en un 10% más o menos, de su valor, liquidando el rubro en la suma de \$ 10.000.

Ofrece prueba, cita al asegurador del vehículo Nissan TIIDA dominio KAN - 696 y peticiona.

A fs. 68 amplía demanda contra Norman Adrian Bentancor, titular registral del vehículo Nissan TIIDA dominio KAN - 696, al momento del siniestro.

A fs. 84/97 se presenta Boston Compañía Argentina de Seguros S.A., mediante apoderado y con patrocinio letrado, contestando la demandada, solicitando su rechazo.

Reconoce que al momento del accidente aseguraba al rodado marca Nissan TIIDA, KAN - 696, mediante póliza n° 000828849, otorgando la garantía en los términos del seguro contratado, la que queda subordinada a la traba de la litis contra el asegurado Bentancor Norman Adrian, por no existir acción directa contra la aseguradora.

Argumenta sobre la necesidad de constituir la relación procesal con el asegurado, todas vez que la ley 17418 establece que la condena que se dicte contra el asegurado, hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable en la medida del seguro, constituyendo la intervención del asegurado un presupuesto legal de la condenación de la entidad.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no merezcan expreso reconocimiento, efectuando una negativa particular de cada uno de ellos. Desconoce la documentación acompañada por la actora e impugna los rubros y montos reclamados como indemnización.

Invoca la existencia de causales de exoneración de responsabilidad, alegando que el hecho ocurrió por causas imputables al obrar del propio actor, configurándose la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad objetiva.

Describe que el 03/07/2012, aproximadamente a las 19:45 hs., el automotor asegurado circulaba por calle Belgrano, a velocidad reglamentaria, manteniendo el pleno dominio del vehículo, atenta a la circunstancias del tránsito y en cumplimiento de la legislación vigente, y metros antes de llegar a la intersección con la calle Alsina, detuvo su marcha completamente y previo constatar que ningún vehículo se acercara, comenzó el cruce.

Sostiene que habiendo traspuesto la mitad de la intersección, el vehículo asegurado fue impactado en su parte trasera izquierda por el rodado conducido por el sr. Vazquez, quien circulaba por calle Alsina, a excesiva velocidad, sin prestar la debida atención y sin atender la prioridad de paso con la que contaba la demandada por circular por la derecha.

Refiere acerca de la culpa de la víctima, afirmando que el accidente ha ocurrido por exclusiva culpa del conductor del vehículo sr. Vazquez, quien circulaba a una velocidad que no le permitió mantener el pleno dominio del vehículo, violando la prioridad de paso que le asistía a la demandada por arribar a la intersección desde la derecha.

Argumenta que corresponde a la actora probar que circulaba por una arteria con prioridad, dado que los preceptos legales imponen la prioridad absoluta de quien circula por la derecha.

Atribuye al actor el carácter de embistente material y jurídico, ya que perdió el dominio del rodado a su mando, lo que llevó a impactar contra el rodado de la demandada en su lateral trasero izquierdo. También atribuye al actor circular en exceso de velocidad.

Impugna los rubros y montos reclamadas, realizando consideraciones respecto de cada uno de ellos, y subsidiariamente solicita la deducción del valor de las prestaciones abonadas en caso de que la actora haya recibido dinero o suministro de prestaciones médicas de su Obra Social y/o Medicina Prepaga y/o A.R.T.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, solicita la aplicación de la ley 24.432 y peticona.

A fs. 103/5 se presenta mediante gestor procesal, Norman Adrian Bentancor (poder

presentado a fs.108/10), contestando demanda, solicitando su rechazo.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no hubieran sido reconocidos en la contestación de la citación en garantía, adhiriendo en todos sus términos a los argumentos dados por Boston Compañía Argentina de Seguros S.A., así como al ofrecimiento de prueba por esta efectuado.

Efectúa reserva del caso federal, solicita aplicación de la ley 24.432 y peticiona.

A fs. 144 se tiene por incontestada la demanda por Evelin Grace Wandersleben, fijándose audiencia preliminar (fs. 148) celebrándose la misma según constancia de fs. 151, donde las partes solicitan la suspensión de las actuaciones por el plazo de 15 días.

A fs. 153 se fija el término probatorio y los hechos sujetos a prueba, proveyéndose la prueba ofrecida.

Se produjo la siguiente prueba: a) Documental: fs. 6/27 y fs. 37/56 de la parte actora; b) Informativa: fs. 174/83 Nippon Car S.R.L.; fs. 191/5 del Registro de la Propiedad Automotor y en fecha 27/11/2020 recepción de informe del mismo organismo; en fecha 17/11/2020 recepción de informes de Taller de Chapa y Pintura Angel Alvarez y Armando Balercia; fs. 203/15 Correo Argentino; fs. 198/200 Superintendencia de Seguros de la Nación; en fecha 18/06/2021 informe del Progreso Seguros S.A.; c) Pericial mecánica: fs. 156, impugnada por la actora a fs. 158/9, contestada a fs. 161/2.

En fecha 27/07/2021 se clausura el término probatorio, poniéndose a alegar el 17/08/2021, presentando alegato la parte actora el 22/09/2021.

El 19/10/2021 se ponen autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I) Como previo, antes de entrar a tratar las cuestiones sometidas a la decisión judicial, cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994, en su art. 7 ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley. Conforme esta disposición cabe dejar aclarado que en los presentes autos, la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior, por ende corresponde analizar la cuestión a la luz de la legislación anterior, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable.

Aclarado el tema respecto al derecho aplicable continuaré con el análisis de las cuestiones sometidas a juicio.

II) Asimismo el presente caso se encuentra subsumido en las prescripciones del 1113 del Código Civil.

Pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en distintos niveles de la jurisdicción,

tanto provincial, nacional y federal, la aplicación de la teoría del riesgo creado - responsabilidad objetiva- impuesta por la norma del art. 1.113, 2º párrafo 2da. parte, en supuestos -como el sub examine- de colisión entre dos rodados en circulación, ambos considerados como cosas riesgosas, viene reconocida por el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que este Juzgado comparte por sus fundamentos, no obstante no resultar de aplicación obligatoria-, en cuanto ha sostenido que "La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º del Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en ese ámbito." (C.S.J.N., diciembre 22-1987, Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Buenos Aires, Provincia de y Otro, E.D. 128-280, L.L. 1988-D, 295).

Que el mencionado criterio de interpretación, había sido ya aceptado en fallo precursor dictado por la Suprema Corte Bonaerense (S.C.B.A., abril 8-986, Sacaba de Larosa Beatriz E. c. Vilches Eduardo R. y otro, L.L. 1986-D, 479), y ha merecido adhesión por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones local que lo ha adoptado aún en el supuesto de colisión entre automotores y rodados menores -v.gr. bicicletas y motocicletas- (in re: Zambrano Ramiro Enrique c/Haberkon Héctor José y Otro s/Sumario, Expte. 14.745-CA-01; ídem, Bermedo Orfelina del Carmen c/Caneo Juan Carlos y Otros s/Sumario, Expte. 13.286-CA-98, Se. del 25 de Marzo de 1999; ídem, Gimenez Aparicio c/Curilen Jaime Enrique y Otros s/Sumario, Expte. 13.424-CA-99, Se. del 31 de Mayo de 1.999, entre otros fallos, publicados en Comentarios de Jurisprudencia, Colegio de Abogados de General Roca, Nro. 26, pág. 50, N° 27, pág. 75, y N° 29, pág. 52).

Tales conceptos han sido reiterados por nuestra Cámara de Apelaciones Civil local en los autos: "TELLO MICAELA ALEJANDRA Y OTROS C/ FERNANDEZ DARDO PAUL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" de fecha 31/05/2018 (Número de sentencia: 41); "CAMACHO SANDRA CLEONICES C/ JUNCO LORENA ELIZABETH Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) " de fecha 07/05/2018 (Número de sentencia: 31); "VERA PATRICIA JUDITH C/ PINEDA SERGIO OMAR y ZURICH ARGENTINA CIA. SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO",

de fecha 05/04/2018 (Número de sentencia: 22), entre otros.

Asimismo puede observarse que es una postura adoptada del año 2008 por nuestro STJ "TRAFFIX PATAGONIA SH c/INVAP SE s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACIÓN?(Expte. N\* 22763/08-STJ-)", y reafirmada en los autos "DE BARBA, RINALDO C/ RÍO DE LAS VUELTAS S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-SUMARÍSIMO- S/ CASACIÓN" de fecha 15/11/2010 y "GARCIA RICARDO DANIEL Y LEIVA HERNAN GUSTAVO C FREDES TURISMO S R L Y OTRO S DAÑOS Y PERJUICIOS F S/ CASACIÓN" de fecha 19/02/2013.

III) Por otro lado, y continuando con el derecho aplicable no hay que desconocer que la ley 24.449 es una ley nacional, que se aplica en la jurisdicción federal, y que las provincias y municipios fueron invitadas a adherir a su contenido y aplicación (art. 1 ley 24.449).

Asimismo estamos ante un siniestro ocurrido sobre el ejido municipal de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, y al respecto no podemos dejar de advertir que los municipios resultan ser autónomos, autonomía reconocida por nuestra Constitución Nacional, reformada en 1994, en oportunidad en que se estableció -en el artículo 123° - lo siguiente: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal..." Mas seguidamente, los constituyentes agregaron "...y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Y ya antes de la reforma de 1994, nuestra Constitución Provincial, reconocía esa autonomía a los Municipios , en su art. 225, "Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional. La Provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución y, en caso de superposición o normativa contradictoria inferior a la Constitución, prevalece la legislación del Municipio en materia específicamente comunal".

Que en ese marco, el consejo deliberante de la ciudad de General Roca, ha dictado sus propias ordenanzas regulando la materia.

Que a la fecha del siniestro que nos convoca se encontraba vigente la ordenanza n° 4655 de fecha 25/06/2012. De los considerandos de esta norma surge que el consejo

deliberante ha tenido en cuenta al momento de redactarla la ley nacional y las particularidades de nuestra comuna, indicándose "...Que la Ley Nacional de Tránsito, en su artículo 2do, párrafo tercero expresa: La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación ,como así lo impongan fundamentalmente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente...Que la Nación ha decidido ponerle coto a los accidentes de tránsito, extremando medidas precautorias y sancionatorias..."

En su art. 1 establece la ordenanza municipal que el ambito de aplicación es el ejido de la Ciudad de General Roca, correspondiendo a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, con causa en el tránsito.

Agregando a ello que supletoriamente en toda materia no regulada, es de aplicación la Ley n° 24449 y sus decretos reglamentarios. (art. 116 ord. n° 4655 de General Roca).

IV) Establecido ello, nos encontramos ante un reclamo por los daños materiales causados en un accidente de tránsito, en el que ha quedado reconocido que tuvieron participación en el hecho la camioneta Toyota dominio BUV - 007 de la actora -C.R. Constructora S.R.L.- conducida por el sr. Matias Daniel Vazquez, dependiente de la firma, quien circulaba por calle Alsina y el vehículo marca Nissan TIIDA 1,85, dominio KAN - 696 conducido por la demandada Evelin Grace Wandersleben como conductora, quien circulaba por calle Belgrano. Asimismo ha sido reconocido que el Sr. Norman Adrian Bentancor resultaba titular del vehículo involucrado.

He de tener en cuenta que la codemandada Evelin Grace Wandersleben no ha contestado la demanda, siendo aplicable lo establecido en el art. 355 del CPCCRN, que dispone "El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 338, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".

Otra circunstancia que he de destacar, es que ni la citada en garantía ni el codemandado titular registral del vehículo han negado la circunstancia que la conductora del vehículo al momento del siniestro fuera la sra. Wandersleben, refiriendo la citada en garantía en su relato de los hechos (al que se adhirió el codemandado Bentancor) de manera genérica a su "mandante", no otorgando claridad al asunto. Considero pertinente dicha

aclaración, pues en todo caso la codemandada Wandersleben sería, por la parte demandada, la única participante en el accidente y al no contestar la demanda no ha negado, ni ha aportado una versión diferente a la de la actora.

En primer lugar debo determinar la forma de ocurrencia del accidente, la participación de las partes, a fin de poder expedirme sobre la responsabilidad que pudiera acarrear en las mismas y en su caso expedirme sobre los daños y su entidad.

En cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho no existe contradicción, teniendo por cierto entonces que el accidente ocurrió el 03/07/2012. En cuanto a la hora de ocurrencia, si bien existe contradicción, considero que la determinación de la misma no resulta relevante a los fines de resolver las causales del accidente, ni tampoco ha sido traído por las partes como factor causal del mismo.

También resulta reconocido por las partes que el siniestro ocurrió en la intersección de las calles Alsina y Belgrano de ésta ciudad.

Según la descripción efectuada por la parte actora, el siniestro ocurrió cuando su dependiente se trasladaba en la camioneta Toyota de su propiedad, por calle Alsina en sentido de circulación Oeste - Este; y el vehículo de la demandada transitaba por calle Belgrano en sentido de circulación Norte - Sur.

La versión dada por la citada en garantía, a la que adhiriera el codemandado Bentancor, no brinda precisiones respecto a la circulación de los vehículos previo a la colisión.

Transcribo textualmente "El día 03 de Julio de 2012 a las 19.45 hs. aproximadamente, mi mandante circulaba por calle Belgrano...".

Teniendo en cuenta dicho relato, puedo concluir que efectivamente la demandada circulaba por calle Belgrano en sentido Norte - Sur, pues tal como informa el perito de autos, tal es el único sentido de circulación de dicha arteria.

En cuanto al sentido de circulación del vehículo de la actora nada dice, alegando sólo la violación de la prioridad de paso y afirmando que fue impactado en el sector trasero izquierdo, circunstancia que sólo es posible si el vehículo de actor circulaba por calle Alsina en sentido Este - Oeste.

Tomando en cuenta los presupuestos adjuntados por la actora, los cuales fueron emitidos en fecha cercana posterior al siniestro y confirmados en su autenticidad (16/11/2020) por sus emisores, puedo concluir que el actor circulaba por calle Alsina en sentido Oeste - Este.

Obsérvese los presupuestos de fs. 40 (del 20/07/2012) y 41 (del 13/07/2012), en los que se detallan, por ejemplo, faro de giro izquierdo, guardabarro delantero izquierdo, óptica

izquierda, faro de giro de paragolpe izquierdo y guardaplast izquierdo, brindándose serios indicios de que la camioneta del actor recibió el impacto mayormente del lado izquierdo, por lo que circularía en sentido Oeste - Este.

Por otro lado, los demandados no han aportado elemento alguno que pudiera poner claridad al asunto, tales como descripción y prueba de los daños recibidos en el vehículo, presupuestos, fotografías y/o testigos, etc.

En este sentido entonces, el actor arribó a la intersección por la mano derecha, por lo que quien circulaba por calle Belgrano, debía ceder el paso a los vehículos que transitaban por calle Alsina.

Sin perjuicio de lo hasta aquí indicado, puede observarse del croquis efectuado por el perito de autos (fs. 156 y 161 vta.) para quien circula por calle Belgrano sentido Norte - Sur, metros antes de arribar a la intersección de calle Alsina existe un lomo de burro (reductor de velocidad) y un cartel de tránsito con la indicación "Pare", por lo tanto el vehículo demandado debió detener su marcha y luego efectuar la maniobra de cruce de la calle Alsina, una vez verificada la posibilidad de realizarla sin peligro de accidente.

Ello se suma a que la calle Alsina es de doble mano.

A modo de conclusión, la Ordenanza Municipal n° 4655 vigente por entonces, disponía "PRIORIDAD DE PASO EN AVENIDAS Y CALLES DE DOBLE MANO: El que no ceda el paso a quien transita por Avenidas y calles de Doble mano, será sancionado con multa de 20 a 100 (veinte a cien) USAM. Será considerada falta grave" (art. 63).

El art. 66 otorgaba prioridad de paso en la bocacalle, disponiendo que el "conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 20 a 50 (veinte a cincuenta) USAM. Será considerada falta grave".

Asimismo, tal como describe el perito en el croquis de fs. 161 vta., existía señalización vial sobre calle Belgrano antes de arribar a la intersección con Alsina con la indicación de "Pare", considerando dicha normativa una falta grave no respetar las indicaciones de los carteles instalados en la calle (art. 82).

Tal normativa nos indica que el demandado no contaba con prioridad de paso, ni se daba ningún tipo de excepción, e incluso se ordenaba mediante cartelería que detenga su marcha.

Tampoco se acreditó en el expediente la conducción en exceso de velocidad por parte del vehículo de la actora, pudiendo concluir, teniendo en cuenta las citadas circunstancias en que se produjo el hecho, que la responsabilidad debe atribuirse en

forma exclusiva a la parte demandada Evelin Grace Wandersleben, conductora del vehículo Nissan TIIDA dominio KAN - 696 y a Norman Adrián Bentancor, titular registral del mismo, vehículo asegurado en Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.

V) Delimitada la responsabilidad, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la cuantía.

A los efectos de su tratamiento, seguiré el orden de los rubros fijados en la liquidación que surge de la demanda.

V.a) Daño material.

Reclama la actora la suma de \$ 44.428, por las roturas ocasionadas a su vehículo, adjuntando presupuestos emitidos por Nippon Car S.R.L. por los repuestos (fs. 38 y 40) y la valuación de mano de obra del Taller de Chapa y Pintura Balercia (fs. 37 y 41) y de Angel A. Alvarez (fs. 39 y 41).

El perito mecánico de autos informó que los daños en la Toyota Hilux fueron en la parte delantera izquierda, no pudiendo precisar las partes afectadas.

Los presupuestos acompañados por la actora fueron ratificados por sus emisores y consideraré las reparaciones que se describen en los mismos y que se correspondan con la parte afectada en el siniestro, esto es la parte delantera izquierda.

El actor sostuvo que como consecuencia del siniestro la camioneta sufrió daño en capot, paragolpe delantero, óptica izquierda, luz de giro izquierda, parrilla central, guardabarros delantero izquierdo, spoiler y faros auxiliares.

Tales daños resultan coincidentes con los repuestos y mano de obra presupuestados en la fecha cercana al siniestro, considerando acreditados los daños reclamados.

A los fines de determinar el monto del rubro, tengo en cuenta que la propia actora alegó que el vehículo ha sido reparado en fecha no precisada, pero que informa entre julio y agosto de 2012, no acompañando factura de pago de las reparaciones efectuadas, ni de la compra de repuestos.

Es por ello que considero que, habiendo sido reparado el vehículo en fecha cercana a los presupuestos emitidos en julio de 2012, tomaré en cuenta éstos a los fines de determinar el monto del rubro, al que se le sumarán los intereses correspondientes desde la fecha de su emisión hasta el efectivo pago.

Tendré en cuenta entonces los presupuestos de fs. 40 y 41 emitidos el 20/07/2012 (\$ 10.036,57) y el 13/07/2012 (\$ 5.929) respectivamente.

En consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo, prosperando el rubro por la suma de \$ 15.965,57 (PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 57/100), importe al que se le deberán adicionar los intereses correspondientes desde la fecha de emisión de cada presupuesto, hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Loza Longo?", "Jerez?", "Guichaqueo?" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

V.b) Reclama el actor el daño emergente y lucro cesante por privación de uso, desde la fecha del siniestro hasta que la camioneta fue puesta nuevamente en funcionamiento, habiendo transcurrido aproximadamente un mes, alegando un gasto diario de \$ 750 por día.

Tengo en cuenta que esta partida indemnizatoria consiste en los perjuicios que causa, durante el lapso de los arreglos, la indisponibilidad de un automóvil destinado al uso comercial, puesto que el damnificado lógicamente se ve privado de su uso, debiendo efectuar gastos para suplir la falta del mismo.

Que siguiendo la línea jurisprudencial que indica que la sola privación del vehículo importa por sí misma un daño indemnizable y teniendo en consideración a esos fines, la indemnización debe ajustarse a las siguientes pautas: 1) Debe tener en cuenta el tiempo normal y razonable que demande su reparación en función de la naturaleza de los daños y sin contemplar en principio la eventual demora por falta de diligencia del damnificado o por imposibilidad económica de afrontar su pago; y 2) debe también computarse el ahorro que implica para el damnificado no efectuar, por el tiempo que demanda el arreglo, los gastos que necesariamente requiere el uso y conservación del automotor.

El actor denunció que se vio privado del vehículo por aproximadamente un mes, lo cual resulta un tiempo razonable, sin embargo no ha sido acreditado por la actora el alquiler de un vehículo mientras duró la reparación, ni ha acompañado un informe sobre los costos.

Tiene dicho la jurisprudencia "Ha establecido la Cámara Nacional de apelaciones en lo Comercial, sala D: ". (CNCiv., sala H, 31-8-89 "Fortunato, Rafael A. c/Travi, Carlos A. y otros s/Daños y Perjuicios", expte. 45.676, según surge de la obra antes citada, nota 11).

No puedo desconocer que la indisponibilidad del vehículo resulta cierta para un caso como el de autos, donde efectivamente se han acreditados los daños en el automotor y necesariamente debe ingresar el mismo a un taller para su reparación.

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones local: "Venimos sosteniendo que la sola privación del automotor produce de por sí un perjuicio que corresponde resarcir como tal (CS, Fallos 320:1567; 323:4065), sin que sea menester acreditar con rigurosidad los gastos en que se ha debido incurrir. Se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades del juzgador al respecto cuando como en el caso se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía. Cabe entonces estimar esta última prudencialmente de acuerdo con las particularidades de cada caso y en mi opinión la suma reclamada aparece prudente, aunque obviamente a valores de la interposición de la demanda". ("TABOADA MODESTO ALBERTO C/ SAHORA S.A Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L S/ SUMARÍSIMO" - B-2RO-190-C2017, sentencia 24 del 09/04/2021).

Es por ello que considero prudente estimar el tiempo de indisponibilidad en 30 días, a razón de \$ 300 por día al momento del hecho. Importe que se ajusta a los parámetros utilizados en los precedentes jurisprudenciales de la época en esta circunscripción judicial.

Procede el rubro entonces, por la suma total de \$ 9.000 (PESOS NUEVE MIL), importe al que se le deberá aplicar intereses desde el acaecimiento del hecho hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

V.c) Perdida de valor venal.

Sostuvo la actora que no obstante la idoneidad que puedan tener las reparaciones, quedarán secuelas del siniestro que se traducirán en inconvenientes mecánicos, vestigios de reparación de la carrocería, habiéndose afectado partes estructurales del vehículo. Que debido a la desvalorización del vehículo, reclama la suma \$ 10.000.

Si bien tengo acreditado que el vehículo sufrió daños y según la propia actora los mismos fueron reparados, considero que la indemnización por la disminución del valor venal de un vehículo, no se presume y debe ser adecuadamente probada.

Para que prospere el rubro reclamado, debe haberse acreditado que el automotor ha sufrido daños que realmente disminuyan su valor de reventa, es decir daños estructurales en el automotor, o una reparación defectuosa que realmente disminuya el valor del vehículo. Nada de ello ha acreditado el actor.

A continuación citaré partes que comparto, de la sentencia de fecha 19/05/2016 de Cámara de apelaciones de la IV circunscripción judicial, en los autos: "MAIOLO

CESAR ADRIAN C/ LIÑEIRO JOSÉ MARIA Y OTROS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. 2893-SC-15: "Ha de tenerse presente que cuando se reclama por los arreglos de un vehículo, la reposición de las piezas usadas por otras nuevas y las reparaciones, si son realizadas por mano de obra idónea o especializada, lleva razonablemente a la reposición de las cosas a su estado anterior....Es recién si esos arreglos no logran como resultado restaurar el rodado, o bien éste se halla definitivamente afectado en partes estructurales o vitales, o quedan rastros que exteriorizan la existencia del siniestro, cuando aparece la posibilidad de alcanzar una indemnización por la pérdida del valor venal o de reventa originales (vid. CNCom., Sala E, in re: ?"Coronel, Héctor c/ Berteli, Miguel s/ Sumario" del 08.10.1992)...Pero desde ya que ello no se logra sin pruebas concretas, ni por medio de meras suposiciones o conjeturas de la propia parte interesada...Recuérdese que <?la disminución del valor venal resarce, como regla, la desvalorización del vehículo en razón de los arreglos realizados, cuando ellos no han podido ser disimulados o lesionen partes de la estructura por lo que no hay razón alguna para conceder la indemnización pretendida (arg. arts. 1068 y 1069 C. Civil)?> (conf. CApCC de Quilmes, in re: ?Kecskes c/ Zubieta? del 15.07.1999)...Para esa procedencia se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cual es la diferencia económica -de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero no siniestrado (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi)."

Que en este estado considero que el rubro de desvalorización no puede prosperar.

VI) En cuanto al pedido de deducción del valor de prestaciones abonadas solicitadas por la demandada a fs. 95 punto IX, resta decir que no existe en autos reclamo alguno sobre daños físicos que hubieran provocado las atenciones médicas por alguna obra social o ART, como tampoco la actora ha recibido prestación alguna de parte de su aseguradora El Progreso Seguros S.A., tal como surge del informe acompañado en fecha 18/06/2021.

VII) Dicha condena se hace extensiva a Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. en los términos del art. 118 de la LS.

VIII) Las costas deberán ser soportadas por los vencidos y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

IX) Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 901, 902, 903, 904, 1109, 1113, y cctes. del C.Civil, arts. 1 y cctes. de la Ley 24.449, Ord. Municipal 4655, ley 17418 y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial,

SENTENCIO:

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por C.R. Constructora S.R.L contra Evelin Grace Wandersleben y Norman Adrian Bentancor, condenando a estos últimos a abonar a la primera la suma de \$ 24.965,57 (PESOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 57/100), conforme la procedencia determinada en los considerandos, con mas los intereses allí especificados; dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución. Haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. en la medida del seguro (art. 118 LS).

2) Imponiendo las costas a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C.C.) y a Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. en la medida de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros

3) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales hasta tanto se cuente en autos con planilla de liquidación firme a tal efecto, acorde los considerandos, a fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios ( art. 19 L.A. - ver Bonacchi R. y Otro c/Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon. con cita de fallo S.T.J. in re \Paparatto A, c/López G.y Otros\, publicado en J.C. de nuestra Exma. Cámara, T. 13, págs. 23/24).

4) Notifíquese, regístrese.

VERÓNICA I.HERNÁNDEZ

JUEZ